

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011131

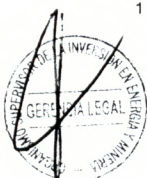
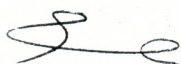
Lima,
25 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 005-2009-SHM/R y el Informe GFM-250-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).
- 1.2 La supervisión se efectuó del 19 al 22 de agosto de 2009 y el informe¹ fue presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° 097-09-G.G./ICCA EIRL del 11 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1231259 de la misma fecha) y complementada mediante Carta N° 099-10-G.G./ICCA EIRL del 30 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1344693 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1631-2010-OS-GFM del 11 de octubre de 2010, notificado el 13 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose una copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Caudalosa presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento sancionador, mediante Carta del 21 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1431543 del 22 de octubre de 2010).
- 1.5 Mediante Oficio N° 335-2011-OS-GFM del 12 de mayo de 2011, notificado el 17 de mayo de 2011, se le remitió a Caudalosa copia del certificado de calibración del equipo utilizado para la medición de la velocidad de aire, otorgándole un plazo de cinco días para que presente descargos adicionales.
- 1.6 Caudalosa presentó al OSINERGMIN sus descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 24 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100065936 de la misma fecha).



¹ Informe N° 03-2009/ICCA EIRL.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Firma, 25 JUL. 2011

2. ARGUMENTOS DE CAUDALOSA

2.1 Infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad de Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Caudalosa manifiesta lo siguiente:

- a) A la fecha de la supervisión el titular minero había invertido en equipos de monitoreo el 231% de lo presupuestado, habiendo adquirido en el presente año un nuevo equipo medidor de polvo marca MSA 34R1 ESCORT ELF-PUMP y cuenta con un equipo de técnicos capacitados para la toma de muestras y evaluación. Adjunta fotografía del equipo medidor de polvo, copia de la factura de compra y copia del cuadro interno de monitoreo de polvo.
- b) De considerar que hubo una infracción resultará de aplicación el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), puesto que la adquisición del medidor de polvo constituiría una subsanación voluntaria anterior a la notificación del oficio de inicio de procedimiento.
- c) De acuerdo a lo señalado en la Hoja de Cálculo de Concentración de polvo inhalable y respirable que forma parte del informe de supervisión, se verifica que los resultados se encuentran por debajo del límite máximo permisible (LMP), lo cual muestra sus esfuerzos por mantener condiciones seguras y saludables de trabajo en la unidad minera y que monitorea periódicamente sus instalaciones.

2.2 Infracción a los artículos 81° y 82° del RSHM:

Caudalosa manifiesta lo siguiente:

- a) No se ha acreditado la conducta que infringe el artículo 81° del RSHM, debido a que no tiene la obligación de contar con un equipo de monitoreo, cumpliendo con realizar el monitoreo de ruido con un equipo que no era de su propiedad, al haber celebrado el 1 de junio de 2009 un contrato con la empresa Servicios en Ingeniería Ambiental y Seguridad Minera S.R.L., para que realice el monitoreo de ruido y luz en las áreas de trabajo, desde el segundo trimestre de 2009. Adjunta copia del contrato de locación de servicios y una copia de los informes de los monitoreos efectuados.
- b) Ha adquirido un equipo de medición de ruido de marca Sound Modelo Ca932, con la finalidad de medir los ruidos y controlar que no excedan los LMP, lo que constituiría una subsanación voluntaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG.
- c) No se ha determinado ni demostrado en el informe de supervisión que Caudalosa no cumpla con proporcionar equipos de protección auditiva cuando el nivel de ruido sea superior a los valores indicados en el artículo 82° del RSHM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Caudalosa manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora realizó las mediciones de velocidad de aire con un anemómetro de marca TSI, el cual no contaba con certificados de calibración puesto que no fueron presentados antes de la toma de datos en el campo. Además no se ha consignado en el Informe de Monitoreo N° 109533 el número de serie ni modelo del equipo, lo que no impide determinar el equipo que fue utilizado durante la supervisión.
- b) Las altas velocidades de aire detectadas imposibilitarían cualquier forma de trabajo al interior de la unidad minera, la cual cuenta con ventiladores de 20.000 cfm, equipos que no son capaces de inyectar aire a las velocidades imputadas por la Supervisora.
- c) La Supervisora omitió consignar la velocidad de aire registrada en la Planta de Beneficio, zona de agitadores y tomó una muestra de la labor Nv. 4380 Tajo 499 W, que no existe de acuerdo a las coordenadas.

3. **ANÁLISIS**

- 3.1 Infracción al artículo 85° del RSHM: El titular minero no cuenta con equipo para muestrear polvo, por lo que no realiza el respectivo monitoreo.

El artículo 85° del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones."

En cuanto al monitoreo de ruido, gases y polvos, la Supervisora señaló que (fojas 30): "No se realizan porque explicaron no contar con el equipo de monitoreo."

Respecto al descargo a), se debe precisar que la presente imputación está referida a que el titular minero no efectuaba el monitoreo de polvos, por lo que la inversión realizada en equipos de monitoreo a que alude Caudalosa no desvirtúa el incumplimiento verificado por la Supervisora.

Respecto al descargo b), cabe reiterar lo señalado en el párrafo anterior, ya que la adquisición de un equipo de medición de polvo no subsana la presente infracción que consiste en no monitorear dicho agente y no el contar con un equipo propio para dichas mediciones, por lo que no resulta aplicable el numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que la presente imputación está referida a la falta de monitoreo de polvos presentes en su operación minera y no al exceso de límites máximos permisibles, por lo que carece de sentido pronunciarnos al respecto.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011737

Lima, 25 JUL. 2011

- 3.2 Infracción a los artículos 81º y 82º del RSHM: El titular minero no tiene equipo para monitorear ruido, a fin de proporcionar protección auditiva al personal, en los casos donde se registran valores superiores a los establecidos en la norma.

El artículo 81º del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas externas, presión barométrica, vibraciones, humedad extrema, iluminación y radiaciones".

Por su parte el artículo 82º del RSHM señala:

"Se proporcionará protección auditiva cuando el nivel de ruido o el tiempo de exposición sea superior a los siguientes valores: 82 decibeles - 16 horas/día. (...)".

De acuerdo al informe de supervisión (fojas 30), la Supervisora señala que el titular minero no realiza monitoreo de ruido, por no contar con el equipo de monitoreo.

Respecto al artículo 81º del RSHM cabe señalar que este establece la obligación de monitorear los agentes físicos, tales como, el ruido; sin embargo, no señala que dichos monitoreos deban ser realizados con equipos propios del titular minero, lo que fue imputado en la presente infracción.

En cuanto al artículo 82º del RSHM, referido a protección auditiva, se debe señalar que dicha obligación no ha sido imputada en la presente infracción.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso e) del artículo 204º del RSHM: En los puntos de muestreo: Nv. 4645 Gal.285 W a 50 m. al interior de la entrada principal, Nv. 4380 Gal. 505 altura de echadero/trabajador de locomotora, Nv. 4380 gal. 505 perforación, Nv. 4380 gal. 990 W/punto de monitoreo R-7 ventana 915, Nv. 4380 - Cx 744, Nv. 4380 - tajo 499W, Nv. 4380 - gal. 505 E cerca al tope y Planta de beneficio zona de agitadores, la velocidad de aire registra valores superiores al LMP.

El artículo 204º del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86º del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

De acuerdo al Anexo 4 de la Matriz de Supervisión (fojas 37) sustentado en el Informe de Monitoreo N° 109533 (fojas 80), se ha verificado que existen labores en donde exceden los límites establecidos, conforme se detalla en el cuadro adjunto:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011731

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

Descripción	Fecha	Hora	Temperatura C°	Velocidad Promedio de Aire (m/min)	Exceso (m/min)
Nv. 4645 gal.285W a 50m al interior de la entrada principal	22/08/2009	8:30	7	648	398
Nv.4380 gal.505 altura de echadero/trabajador de locomotora	22/08/2009	21:30	13	1152	902
Nv.4380 gal.505 perforación	23/08/2009	1:30	21	792	542
Nv.4380 gal.990W/punto de monitoreo R-7 ventana 915	23/08/2009	2:45	--	>7200	>6950
Nv.4380-Cx744	23/08/2009	22:55	24	1908	1658
Nv.4380-tajo 499W	23/08/2009	23:35	20	1188	938
Nv.4380 gal.505E, cerca al tope	22/08/2009	23:50	21	720	470

Sin embargo, cabe señalar que conforme al Manual de Operación y Servicio del equipo utilizado para la medición de velocidad de aire, Velocicheck Modelo 8330, dicho equipo utilizado durante la supervisión tiene un rango de detección de 0 a 1200 m/min (fojas 387 vuelta), habiéndose registrado durante la medición valores superiores al rango mencionado, por lo que no se puede garantizar la certeza de los resultados obtenidos.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Caudalosa ha cometido una (1) infracción a la normatividad vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por dicha infracción.

3.5 Asimismo, de acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011737

OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN